

**DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:**

Calle del Carmen, núm. 29, principal  
Teléfono núm. 2.600.

**VENTA DE BUEPLANES:**

Ministerio de la Gobernación, plantación.  
Número cuatro, 9.ª.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la jurisdicción ordinaria la contienda jurisdiccional entre el Comandante general y el Juez de instrucción de Larache.—Páginas 474 y 475.  
Otro relativo a los honores que han de tributarse al cadáver de D. Fermín Calbetón y Blanchón, Ministro de Hacienda.—Páginas 475 y 476.

#### Ministerio de la Guerra

Real decreto nombrando Capitán general de la tercera Región al Teniente general D. Carlos Palanca y Cañas, actual Capitán general de Canarias.—Página 476.  
Otro ídem Capitán general de Canarias al Teniente general D. Francisco Rodríguez y Sánchez Espinosa, que actualmente desempeña el cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina.—Página 476.  
Otro ídem Consejero del Supremo de Guerra y Marina al Teniente general don Fernando Carbó y Díaz.—Página 476.  
Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada don Francisco Benavente y Carriles.—Página 476.  
Otro ídem id. id. a los Generales de brigada D. Joaquín Canals y Castellarnau, D. Francisco Méndez de San Julián y Belda, Marqués de Cabra; D. José Martínez Ureta, D. Joaquín Aguirre Echagüe y D. Emilio Castell y Ortuño.—Página 476.  
Otro ídem id. id. a los Generales de brigada en situación de primera reserva que figuran en la relación que se publica.—Página 476.  
Otro concediendo el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, al Coronel de Caballería D. Juan Ferrer Atienza.—Página 476.  
Otro ídem id. id., en situación de segunda reserva, con carácter honorífico, al Coronel de Ingenieros, retirado, D. Antonio Gómez de Tejada y Cruells.—Página 476.  
Otro concediendo la Gran Cruz de la

Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Inspector Médico de Sanidad de la Armada D. José Rodríguez Uller, al Intendente de Ejército D. Angel Altolaguirre Duval y al Intendente de división, en situación de primera reserva, D. Juan Gazapo y Maldonado.—Páginas 476 y 477.

Otro concediendo el empleo de Mayor general de Alabarderos, en situación de primera reserva, al Coronel, Capitán de referido Real Cuerpo, D. Federico Balearo y Quirós.—Página 477.  
Otro concediendo libertad condicional al corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón Adolfo Galizo Orús.—Página 477.

#### Ministerio de Marina

Real decreto concediendo el empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de Navío, retirado, D. Angel Elduayen y Mathé.—Página 477.

#### Ministerio de Hacienda

Real decreto disponiendo que, interin se consignan en los Presupuestos las plantillas para la Inspección General de Aduanas, los funcionarios que actualmente desempeñan las Inspecciones regionales de alcoholes continúan en el ejercicio de sus respectivos cargos, pero quedando afectos directamente a referida Inspección General.—Página 477.  
Otro declarando separado temporalmente del servicio a D. Luis Sitges y Grifoll, Administrador de la Aduana de Port Bou con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.—Página 477.  
Otro nombrando Administrador de la Aduana de Port Bou, en comisión, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Manuel Trillo y García Señorans, Inspector de muelles y almacenes de la Aduana de Irún, con la de Jefe de Administración de tercera.—Página 477.  
Otro ídem Inspector de muelles y almacenes de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Galo García Baquero y González, Inspector especial de Aduanas en Algeciras, con igual categoría y clase.—Página 477.  
Otro concediendo, en el acto de su jubilación, honores de Jefe de Administración, libre de gastos, a D. Moisés Fernández Tejo Jefe de Neociado de primera cla-

se del Cuerpo de Aduanas.—Página 477.  
Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Alberto Abascal Ruiz, Auxiliar de segunda clase del Catastro urbano.—Página 477.  
Otra disponiendo que en el Presupuesto actual se atienda a la provisión de fondos a los funcionarios que interinamente realicen la cobranza de las contribuciones.—Páginas 477 y 478.

#### Ministerio de Abastecimientos

Real orden relativa a la cantidad máxima de la legumbre denominada veza que podrá exportarse en el año actual.—Página 478.  
Otra disponiendo que cada uno de los dos Sindicatos obreros que se indican en la Real orden de 24 de Enero próximo pasado elijan libremente a un Asociado de los mismos para que forme parte del Comité provincial de distribución de carbones de Asturias.—Página 478.  
Otra relativa a la exportación de dulces.—Páginas 478 y 479.  
Otra disponiendo cese la prohibición de exportar aceitunas en estado natural.—Página 479.  
Otra declarando pueden exportarse libremente las trenzas, cosederas y plantillas de yute para la fabricación de alpargatas.—Página 479.  
Otra dictando reglas encaminadas a poner término a abusos cometidos por tenedores de aceites al vender éstos a precios superiores a los de tasa.—Página 479.

#### Administración Central

GUERRA.—Sección de Cría Caballar y Remonta.—Circular dictando reglas que han de observarse por los Jefes, Oficiales y tropa en la temporada de cubrición por los caballos sementales del Estado.—Página 479.  
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Disponiendo que los Oficiales de Secciones Administrativas de primera enseñanza D. Angel Arévalo y Marco, D. Francisco Vázquez Maldonado y D. Jesús Gómez Iturbide pasen por concurso de traslado a ocupar las plazas de Oficiales de las de Córdoba, Oviedo y León, respectivamente.—Página 480.  
Disponiendo que las Secciones Administrativas remitan antes del día 12 del ac-

tual las relaciones que se indican.—Página 480.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Colegio Notarial de Albacete; Banco de Aragón (Zaragoza); Sociedad Anónima Vilar, de Tarragona; Eléctrica Alhameña; Alcaldía Constitucional de Lugo; Banco de España (Barcelona); Colegio Notarial de Valladolid; Banco Hispano Colonial, y Dirección General del Tesoro Público.—SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

ESTADO.—Escalafones de las Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes.

GUERRA.—Sección de Cría Caballar y Remonta.—Cuadros relativos a las paradas que habrán de establecerse en el año actual.

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Galicia y Asturias correspondientes al año 1920.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Noviembre del año próximo pasado.

Idem de las defunciones clasificadas por sus causas ocurridas en las ídem íd. durante el mes de Noviembre del año último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Pliegos 26 y 27.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de contienda jurisdiccional entre el Comandante general y el Juez de instrucción de Larache, de los cuales resulta:

Que a virtud de denuncia formulada por el Celador Jefe interino de Policía urbana de Alcazarquivir en oficio de 4 de Julio de 1917, se instruyeron diligencias preventivas por el Juzgado de Paz de la misma ciudad, que elevadas al de primera instancia de Larache motivaron el auto de 7 del mismo mes y año, ordenando la incoación del oportuno sumario por los supuestos delitos de lesiones y atentado a un Agente de la autoridad, de cuyas actuaciones aparece: que en la mañana del citado día 7 de Julio un individuo de las fuerzas irregulares indígenas de la harka amiga de Alcazarquivir, cuando marchaba a caballo para cumplir un encargo de un oficial de la Policía Indígena, atropelló a un niño moro, siendo detenido el harqueño por el Agente de Policía urbana Abdel Kader Ben Jalifa, aunque moro, subdito español; que poco tiempo después el citado oficial, Teniente de la segunda Mía D. Francisco García Escámez, enterado de lo sucedido se dirigió con un individuo de la harka amiga y otro de la policía indígena, armados ambos, a exigir explicaciones al Agente citado de Policía urbana, quien, según sus noticias, había maltratado al harqueño, y pareciendo al Oficial que aquél adoptaba una actitud ofensiva, le dió una bofetada y a continuación el policía indígena que le acompañaba descargó un golpe sobre el Agente con la carabina Mauser que llevaba, causándole una lesión en la cabeza.

Que instruidas también diligencias por las autoridades militares con ocasión de los referidos hechos, el Comandante ge-

neral de Larache, de acuerdo con su Auditor, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de entender en el hecho relativo al atentado de que había sido objeto el Agente de Policía urbana, fundándose: en que su conocimiento corresponde a la jurisdicción militar con arreglo al número 1.º del artículo 5.º del Código de Justicia militar, por pertenecer los presuntos culpables a una unidad organizada del Ejército activo, sometidos a las leyes militares; y en que aun suponiendo que el hecho resultara constitutivo de falta, afectaría su comisión al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, y se hallaría por consiguiente comprendido en el artículo 335 de referido Código militar, correspondiendo a la jurisdicción de Guerra su depuración y castigo.

En el mismo oficio de requerimiento reconoce el Comandante general de Larache que el hecho relativo al atropello del niño indígena por un individuo perteneciente a las fuerzas irregulares de la harka, corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria, tanto porque el atropello tuvo lugar en circunstancias ajenas al servicio que la harka desempeña, como porque ninguno de los que intervinieron en el hecho pertenece a Cuerpo u organismo de los que integran el Ejército regular español ni están sometidos a las leyes penales militares, procediendo, por consiguiente, dejar expedita, en cuanto al citado hecho, la actuación de las Autoridades judiciales ordinarias.

Que el Juzgado de Larache, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando: que de lo actuado aparece que un Oficial del Ejército y un individuo de la Policía indígena golpearon en actos simultáneos o inmediatos a un agente de la Policía urbana de Alcazarquivir en ocasión de hallarse éste ejerciendo funciones en concepto de Agente de la Autoridad; que si bien en cuanto al Oficial del Ejército no cabe duda alguna respecto a su condición de aforado militar, es por el contrario dudosa esta cualidad respecto al individuo de la Policía indígena que tuvo participación en los hechos referidos; que estos hechos revisten caracteres de delito común por atentado a un Agente de la Autoridad, apareciendo cargos en concepto de auto-

res contra los citados Oficial del Ejército e individuo de la Policía indígena, por actos conexos; que no existe disposición alguna por la que se reconozca la cualidad de aforados militares a los individuos de Policía indígena que prestan servicio en aquella zona; que apareciendo como presuntos culpables en esta causa un aforado militar y otro cuya cualidad de tal no es manifiesta, y tratándose de un delito común cometido en territorio no declarado en estado de guerra, resulta competente para conocer de la causa la jurisdicción ordinaria, conforme a lo prevenido en el artículo 16 regla segunda del Código de Justicia Militar, a lo dispuesto en los 321 y 322 de la ley orgánica del Poder judicial de España, vigente con carácter supletorio en aquella zona, y lo resuelto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia de España.

Que remitidas por la Alta Comisaría de España en Marruecos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, las diligencias incoadas por la Autoridad militar al Ministerio de la Guerra y por la judicial ordinaria al de Estado, informó sobre aquéllas el Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina a favor de la jurisdicción militar, como caso comprendido en el número 1.º del artículo 5.º del Código de Justicia militar, y en el mismo sentido informó también la Junta de asuntos judiciales de Marruecos del Ministerio de Estado, exponiendo: que reconocida por el Comandante general de Larache la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del hecho relativo al atropello de un niño moro por un individuo de la harka amiga de Alcazarquivir, queda en rigor limitado el conflicto al delito de atentado a un Agente de la Autoridad, del que aparecen como presuntos autores el Teniente de la segunda Mía D. Francisco García Escámez y un soldado de la Policía indígena; que planteado así el verdadero alcance del presente conflicto, su solución se ofrece en términos claros y sencillos, quedando reducida a determinar si los soldados de la Policía indígena están o no sometidos en todos sus actos justiciables al fuero de Guerra, puesto que acerca de la condición de aforado que concurre en el Teniente don Francisco García no puede existir duda

alguna; que si bien es innegable que los individuos que sirven en la Policía indígena de nuestra zona del Protectorado no gozan en términos generales del concepto de aforados de Guerra, es preciso, para resolver con acierto acerca del carácter y condiciones de fuero que en determinados momentos pueden concurrir en los individuos de esa Policía, tener muy en cuenta la función confiada al Cuerpo de que se trata, el uso de armas que para la efectividad de la misma les está concedido y las especiales circunstancias en que el individuo del citado Cuerpo ejecutó el delito que se le imputa; que el Teniente D. Francisco García Escámez requirió en uso de su autoridad el concurso y auxilio de dos soldados armados de la Policía indígena, para el mejor éxito de la misión oficial que se juzgaba en el caso de desempeñar; que con ese carácter de auxiliares del expresado Teniente, con armas, y a sus órdenes exclusivas, prestaban su servicio los soldados indígenas al ocurrir los hechos que se califican de atentado a un Agente de la Autoridad, y en condiciones tales, el fuero común, a que están sometidos en principio los individuos de la Policía indígena, cede por atracción ante el fuero privativo del Jefe a cuyas órdenes actúan y prestan un servicio militar, viniendo a quedar así sometidos al fuero de Guerra, que deberá serles aplicable con la sanción que sus actos merezcan; y que, por lo expuesto, la Junta entiende que atendidos los términos en que este conflicto fué planteado, procede resolverlo a favor de la Autoridad militar.

Que remitidos los antecedentes a esta Presidencia del Consejo de Ministros y por la misma a la Comisión permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º y siguientes del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, ha surgido de lo expuesto el presente conflicto jurisdiccional.

Visto el artículo 6.º del Dahir de 1.º de Junio de 1914, según el que: "Los Tribunales españoles establecidos en la Zona del Protectorado español en Marruecos conocerán en materia penal, según su respectiva competencia, de los delitos cometidos por súbditos marroquíes no protegidos, extranjeros contra españoles o protegidos españoles y naturales o protegidos de las demás naciones europeas, y en todos los que cometan dichos súbditos, siempre que hayan intervenido en ellos españoles o protegidos de España en concepto de autores, coautores o cómplices".

Vista la regla 2.ª del artículo 16 del Código de Justicia Militar, que dice: "Si por el delito no reservado especialmente a jurisdicción determinada se instruyese causa contra dos o más personas sujetas a distinto fuero y surgieren dudas para determinar la competencia, se observarán las reglas siguientes: "Segunda. La jurisdic-

ción ordinaria conocerá de la causa contra todos los culpables cuando el delito sea común y se haya cometido en territorio no declarado en estado de guerra."

Visto el artículo 322 de la ley Orgánica del Poder judicial de España vigente con carácter supletorio en nuestra Zona de Protectorado en Marruecos, por virtud de la disposición adicional del Dahir sobre organización judicial en dichos territorios, según el cual: "El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas a la jurisdicción ordinaria y otras aforadas corresponderá exclusivamente a la ordinaria, la cual será competente para juzgar a todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdicción."

Considerando: Primero. Que el presente conflicto de jurisdicción se ha suscitado con motivo de las causas criminales simultáneamente instruidas por la jurisdicción ordinaria y por la de Guerra en Larache con motivo del atropello de un niño moro por un individuo de las fuerzas irregulares indígenas de la harka amiga de Alcazarquivir y del atentado cometido poco después por un Oficial del Ejército español y un individuo de la Policía indígena contra un Agente de policía urbana, aunque moro, súbdito español, quien, a consecuencia de la agresión, resultó lesionado.

Segundo. Que descartado el hecho relativo al atropello, respecto al cual el Comandante general de Larache ha reconocido la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en él, y limitado, por consiguiente, el conflicto al segundo de los citados hechos, o sea el que se refiere al atentado de que fué objeto el Agente de Policía urbana, súbdito español, su resolución requiere una previa declaración acerca de la cualidad de aforados de Guerra o de no aforados que deba atribuirse a los individuos que constituyen las fuerzas irregulares de Policía indígena en nuestra zona de Protectorado en Marruecos, toda vez que tal condición de aforado es indudable concurre en cuanto al Oficial del Ejército que en unión de un individuo de aquella Policía agredió en actos simultáneos e inmediatos al referido Agente.

Tercero. Que no existe disposición alguna que conceda el fuero militar a las referidas fuerzas de la Policía indígena, y, por consiguiente, tratándose de un hecho que reviste los caracteres de un delito común por atentado y lesiones contra un Agente de la autoridad, súbdito español, es de perfecta aplicación al caso actual en cuanto al individuo de la citada Policía, que aparece como uno de sus autores, lo dispuesto en el artículo 6.º del Dahir de 1.º de Junio de 1914, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de los delitos cometidos por súb-

ditos marroquíes no protegidos contra súbditos españoles; y

Cuarto. Que si bien en cuanto al Oficial del Ejército es innegable su cualidad de aforado militar, la circunstancia de que aparezcan como presuntos culpables de un delito común, cometido en territorio no declarado en estado de guerra, dos personas sujetas a distinto fuero, lleva como ineludible consecuencia, a la necesidad de someter el conocimiento del hecho, en cuanto a los dos presuntos culpables, a los Tribunales españoles de nuestra Zona del Protectorado, conforme a lo dispuesto en la regla segunda del artículo 16 del Código de Justicia Militar y en el artículo 322 de la ley Orgánica del Poder judicial de España, vigente con carácter supletorio en aquella Zona, antes citados, sin que contra disposiciones tan claras y terminantes pueda prevalecer sobre el fuero común el militar del citado Oficial, aunque muy especialísimas sean las circunstancias que concurrieran en el Policía indígena, presunto culpable, a quien por no tener la cualidad de aforado de Guerra sólo a la jurisdicción ordinaria incumbe juzgar.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decidir este conflicto a favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

Queriendo dar un alto testimonio del profundo dolor que ha causado en Mi Real ánimo y producirá en la Nación el fallecimiento del eminente patricio don Fermín Calbetón y Blanchón, Ministro de Hacienda, al que deben tan relevantes servicios la Patria, la Monarquía y las Instituciones fundamentales del país, y para significar el alto aprecio y consideración en que he tenido su lealtad y sus méritos, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se tributarán al cadáver de D. Fermín Calbetón y Blanchón los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán general de Ejército que muere en Plaza con mando en Jefe, celebrándose además en Madrid solemnes exequias el día que se fije.

A la conducción del cadáver y a las exequias concurrirán Mi Consejo de Ministros y Comisiones de todos los Cuerpos, así civiles como militares.

Artículo 2.º Por Mi Ministro de Gracia y Justicia se dirigirán cartas Reales a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Vicarios Capitulares y Jurisdicciones exentas para que en todas las Iglesias, Catedrales, Colegiatas y Parroquias de sus diócesis respectiva hagan ce-

lebrar el correspondiente Oficio de difuntos.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil nueve diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Alvaro Figueroa.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Capitán general de la tercera región al Teniente general don Carlos Palanca y Cañas, actual Capitán general de Canarias.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil nueve diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Diego Muñoz-Cobo.**

Vengo en nombrar Capitán general de Canarias al Teniente general D. Francisco Rodríguez y Sánchez Espinosa, que actualmente desempeña el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil nueve diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Diego Muñoz-Cobo.**

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente general D. Fernando Carbó y Díaz, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil nueve diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Diego Muñoz-Cobo.**

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada D. Francisco Benavente y Carriles, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 31 de Agosto del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Diego Muñoz-Cobo.**

En consideración a lo solicitado por los Generales de brigada comprendidos en la siguiente relación, que da principio con D. Joaquín Canals y Castellarnau y termina con D. Eduardo Castell y Ortuño. y

de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederles la Gran Cruz de referida Orden con la antigüedad del día a cada uno se le señala, fecha en que cumplieron las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Diego Muñoz-Cobo.**

*Relación de los Generales de brigada a quienes se les concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*

NOMBRES	ANTIGÜEDAD		
	Día	Mes	Año
D. Joaquín Canals y Castellarnau .....	29	Junio.	1918
D. Francisco Méndez de San Julián y Belda, Marqués de Cabra.....	29	Junio.	1918
D. José Martínez Ureta.	29	Junio.	1918
L. Joaquín Aguirre y Echagüe .....	29	Junio.	1918
D. Emilio Castell y Ortuño .....	11	Sbre.	1918

Madrid, 5 de Febrero de 1919.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Guerra,  
**Diego Muñoz-Cobo.**

En consideración a lo solicitado por los Generales de brigada en situación de primera reserva comprendidos en la siguiente relación, que da principio con D. Antonio Díez de Rivera y Muro, Marqués de Casablanca, y termina con D. Isidro Alonso de Medina y Malegue, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad que a cada uno se le señala, fecha en que cumplieron las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Diego Muñoz-Cobo.**

*Relación de los Generales de brigada en situación de primera reserva a quienes se les concede la Gran Cruz de San Hermenegildo.*

NOMBRES	ANTIGÜEDAD		
	Día	Mes	Año
D. Antonio Díez de Rivera y Muro, Marqués de Casablanca .....	29	Junio.	1918
D. Carlos de las Heras Crespo .....	29	Junio.	1918
D. Manuel Gómez-Cornejo y Sánchez-Cano...	29	Junio.	1918
D. Eduardo González de Escandón y García.....	29	Junio.	1918
D. Miguel Valdés Maristany .....	29	Junio.	1918
D. César Carrasco y Mir	29	Junio.	1918
D. Enrique de Laó Lóñez.	20	Junio.	1918

NOMBRES	ANTIGÜEDAD		
	Día	Mes	Año
D. Antonio Navarro Múzquiz .....	29	Junio.	1918
D. Cándido Gómez Oria.	29	Junio.	1918
D. Isidro Alonso de Medina y Malegue.....	5	Julio.	1918

Madrid, 5 de Febrero de 1919.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Guerra,  
**Diego Muñoz-Cobo.**

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Caballería D. Juan Ferrer Atienza, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 29 de Junio del año anterior para optar a los beneficios consignados en la base octava de su anexo número 1,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad del día 29 de Enero último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Diego Muñoz-Cobo.**

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Ingenieros, retirado, D. Antonio Gómez de Tejada y Cruells, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 29 de Junio último para optar a los beneficios consignados en la base octava de su anexo número 1,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de segunda reserva, con carácter honorífico, en las condiciones expresadas en el párrafo quinto de la letra e) de la citada base, y con la antigüedad de la fecha de dicha Ley.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Diego Muñoz-Cobo.**

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de Sanidad de la Armada D. José Rodríguez Uller, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Diego Muñoz-Cobo.**

En consideración a lo solicitado por el Intendente del Ejército D. Angel Altola-guirre Duvale, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división, en situación de primera reserva, D. Juan Gazapo y Maldonado, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Coronel, Capitán del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, D. Federico Baleato y Quirós, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 29 de Junio del año próximo pasado para optar a los beneficios consignados en la base octava de su anexo número 1,

Vengo en concederle el empleo de Mayor general de Alabarderos, en situación de primera reserva, con la antigüedad del día 7 de Julio de dicho año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la quinta Región, a favor del corrigiendo en la Penitenciaría Militar de Mahón, Adolfo Gallizo Orús, Carabínero que fué de la Comandancia de Huesca, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado corrigiendo Adolfo Gallizo Orús la libertad condicional.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder el empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de navío retirado D. Angel Elduayen y Mathé, en las condiciones determinadas en el párrafo undécimo de la base 8.ª del Real decreto de 1.º de Julio próximo pasado, que declara de inmediata aplicación a la Marina alguna de las bases de la ley de 29 de Junio último, por reunir los requisitos exigidos al efecto.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
José M.ª Chacón.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, y como aclaración al artículo 6.º de Mi Real decreto de 21 del mes de Enero último,

Vengo en acordar que interin se consignan en los próximos Presupuestos generales de gastos de la Nación las plantillas para la Inspección general de Aduanas a que se refiere el artículo 2.º del mencionado decreto, los funcionarios que actualmente desempeñan las Inspecciones regionales de alcoholes, que tienen su residencia en Madrid, Valencia, Jerez de la Frontera, Barcelona y Valladolid, continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos, pero quedando afectos directamente a la Inspección general expresada.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,  
José Gómez Acebo.

Vengo en declarar separado temporalmente del servicio, con arreglo a lo prevenido en el caso tercero del artículo 5.º de la ley orgánica del Cuerpo de Aduanas de 30 de Abril de 1909, a D. Luis Sitges y Grifoll, Administrador de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,  
José Gómez Acebo.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Port-Bou, en comisión, hasta que el interesado reúna las condiciones que determina el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Manuel Trillo y Gar-

cía Señorans, Inspector de muelles y almacenes de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,  
José Gómez Acebo.

Vengo en nombrar Inspector de muelles y almacenes de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Galo García Baquero y González, Inspector especial de Aduanas en Algeciras, con igual categoría y clase, cuya plaza queda amortizada en virtud de lo dispuesto en la Real orden de fecha 20 de Septiembre del pasado año en relación con lo prevenido en la disposición quince de las transitorias del Reglamento general de funcionarios civiles aprobado por Mi Real decreto de 7 del citado mes.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,  
José Gómez Acebo.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libre de gastos, con arreglo a lo dispuesto en la base 4.ª, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, a D. Moisés Fernández Tejo, al tiempo de su jubilación como Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Aduanas, en recompensa de sus dilatados servicios.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,  
José Gómez Acebo.

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alberto Abascal Ruiz, Auxiliar de segunda clase del Catastro urbano, en solicitud de ampliación de licencia, por enfermo.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.

### MARQUES DE CORTINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la moción de ese Centro directivo a consecuencia de comunicación de la Inspección general de la Hacienda pública manifestando que, en ra-

zón a tener que verificarse en la provincia de Málaga la recaudación por funcionarios y estar ya agotado o próximo a extinguirse el crédito de la Sección 9.ª, capítulo II, artículo único, es de necesidad declarar vigente en el Presupuesto actual la Real orden de 31 de Julio de 1918, que mandó satisfacer hasta fin de ese año los gastos que originaran las comisiones de funcionarios destinados a servicios de recaudación, con cargo a los créditos que se consignan en distintos artículos de la Sección 10.ª para el abono de premios de cobranza:

Considerando que, concurriendo ahora las mismas circunstancias que aconsejaron dictar la expresada Real orden, son de oportunidad notoria todos los razonamientos que la motivaron, por lo cual es ocioso extenderse en consideraciones para demostrar lo inexcusable del gasto y la pertinencia de aplicar su importe a la Sección 10.ª, en la que, en realidad, encaja mejor que en el crédito para "Visitas",

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que en el Presupuesto actual se atienda a la provisión de fondos a los funcionarios que interinamente realicen la cobranza, con imputación a los distintos capítulos y artículos de la Sección 10.ª del Presupuesto, relativos a "Premios de cobranza de las contribuciones";

2.º Que para ello se calcule el tanto por ciento que representa el importe del gasto probable del servicio en relación con el cargo total de los valores a realizar, y, una vez obtenido, los Delegados de Hacienda solicitarán de la Ordenación de Pagos de este Ministerio los correspondientes libramientos a justificar por el importe proporcional a cada concepto contributivo, según aquel porcentaje, de los correspondientes valores a cobrar por el mismo concepto, con imputación a los créditos de la Sección 10.ª del Presupuesto vigente en los capítulos 1.º artículo 1.º; 3.º, artículo 1.º; 4.º, artículo único; 6.º, artículo 3.º, y 7.º, artículos 6.º y 7.º, distribuyendo así el gasto anticipado en las contribuciones a que afecta;

3.º Que, terminado el período de recaudación voluntaria, se formen, como manda el artículo 178 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las correspondientes liquidaciones para el reintegro del exceso de su suma sobre la cantidad anticipada por cada concepto contributivo, o para el abono del exceso de aquel premio sobre esta cantidad;

4.º Que si algún funcionario optase por el importe de las dietas que le correspondería considerado el servicio como "Visitas de inspección" por ser superior al

del premio y recargos devengados, se les abone en firme la diferencia, con imputación a la Sección 10.ª en la parte proporcional a cada tributo;

5.º Que para la provisión de fondos a los sustitutos de los encargados de la cobranza se soliciten por la Inspección general los oportunos libramientos a justificar, y que tanto el importe de éstos como la aplicación definitiva del gasto se haga con cargo a la Sección 10.ª y en proporción a la importancia de las diversas contribuciones; y

6.º Que a los expresados efectos la Intervención general comunique las convenientes instrucciones a las Delegaciones de Hacienda y a la Ordenación de Pagos de este Ministerio.

Y lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general del Tesoro Público.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 54

Excmo. Sr.: De conformidad con el Real decreto de 16 de Enero de 1919, previo estudio de cuantos factores deben influir en la exportación de la legumbre denominada veza, cuales son: la producción y consumo medio de la misma en nuestro país, cuantía de la última recolección, exportaciones en años anteriores y precios medios que regían para esta semilla en nuestro mercado antes de la guerra en comparación con los que hoy rigen, los que pueden fijarse, respectivamente, en 20 y 42 pesetas el quintal métrico;

S. M. el REY (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Que la cantidad máxima de veza destinada para la exportación durante el año 1919, y a partir de la fecha de esta Real orden, no podrá exceder de 10.000 quintales métricos.

Segundo. El precio regulador del derecho de exportación de veza durante el corriente mes de Febrero, será de 42 pesetas los 100 kilogramos, promedio del que hoy alcanza este producto en los mercados nacionales; y

Tercero. Que la exportación de veza estará sujeta a satisfacer como pago un derecho de 15 pesetas los 100 kilogramos.

El expresado derecho aumentará, o disminuirá automáticamente, según lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 4.º del citado Real decreto, en cantidad exactamente igual a la variación del precio de dicho artículo en los mercados interiores.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1919.

ARGENTE

Señor Ministro de Hacienda.

REAL ORDEN NUM. 55

Para los efectos de la representación obrera en el Comité provincial de distribución de carbones creado en Asturias por Real orden de 24 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cada uno de los dos Sindicatos obreros que en aquella Real disposición se indican elijan libremente a un asociado de los mismos para que forme parte del Comité de referencia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1919.

ARGENTE

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

REAL ORDEN NUM. 56

Excmo. Sr.: Caducadas en 31 de Diciembre último las autorizaciones para exportar dulces con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de ese Ministerio, fecha 16 de Julio de 1918, se han formulado a este Ministerio algunas reclamaciones suscritas por los fabricantes en solicitud de que se les permita servir pedidos que tienen pendientes de envío, con destino al extranjero; y comoquiera que actualmente subsisten las causas que obligaron a establecer una restricción para la exportación de los productos azucarados, precisa mantenerse en el presente año un régimen análogo al que se ha seguido durante el segundo semestre del año último.

En su virtud.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que desde 1.º de Febrero hasta el 30 de Junio del corriente año se permita exportar a cada fabricante, industrial o comerciante que lo solicite de la Dirección General de Aduanas, el mismo número de kilogramos de dulces que haya exportado en igual período de 1917.

2.º Las solicitudes se presentarán acompañadas de certificaciones expedidas por las Aduanas, justificando que en el expresado semestre del año 1917, el solicitante ha exportado al extranjero dulces; concediéndosele la autorización por una cantidad igual a la que aparezca en las certificaciones, cuidando las Aduanas de hacer constar en las facturas correspondientes las anotaciones necesarias para impossibilitar la expedición de certificaciones duplicadas para estos efectos.

3.º No podrán exportarse azúcares ni

horchatas en barriles ni en otros envases que no sean los acostumbrados de botellas de cabida máxima de un litro; y

4.º Quedan exceptuados de estos requisitos los dulces que se remitan a las islas Canarias y posesiones españolas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1919

ARGENTE

Señor Ministro de Hacienda.

REAL ORDEN NUM. 57

Excmo. Sr.: Como complemento de la prohibición para exportar aceites de oliva que estableció ese Ministerio en Real orden de 6 de Septiembre de 1917, se hizo extensiva dicha medida a las aceitunas en estado natural por Real orden de 24 de Enero de 1918, evitando con ello la salida de la primera materia de donde se extrae dicho aceite; pero decretada la libre exportación de aceite de oliva, hasta la cantidad y con arreglo a las condiciones fijadas últimamente por este Ministerio, resulta innecesario mantener la restricción de que se trata, con tanto mayor motivo cuanto que las operaciones de la molienda se hallan próximas a terminar en algunas regiones y muy adelantadas en otras, y no hay por tanto peligro de que se ocasionen mermas en la producción.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer: que cese la prohibición de exportar aceitunas en estado natural, establecida por Real orden de ese Ministerio de 24 de Enero de 1918, antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1919.

ARGENTE

Señor Ministro de Hacienda.

REAL ORDEN NUM. 58

Excmo. Sr.: La Real orden de ese Ministerio, fecha 24 de Abril de 1915, que prohibió la exportación del yute manufacturado, exceptuó expresamente de la prohibición a los desperdicios, a los sacos y a las alpargatas elaboradas con dicha fibra vegetal; pero esto no obstante, se ha venido concediendo el beneficio de tal excepción, sin limitación alguna, a favor de las trenzas, cosederas y plantillas, que sirven de primeras materias para la fabricación de las alpargatas en atención a los frecuentes envíos que de dichos artículos se realizaban con destino a América, cuyos mercados se corría el riesgo de perder en el caso de haber suspendido las exportaciones de aquellas primeras manufacturas. Este régimen, aplicado me-

dante permisos especiales para cada caso no ha promovido reclamación alguna en contra ni ha ocasionado perturbación apreciable del abastecimiento interior durante la época de la guerra, a pesar de las dificultades que existían para conseguir la importación del yute en rama. Modificadas hoy favorablemente las condiciones de la importación de esta fibra textil, deben suprimirse las trabas que implican las concesiones de los permisos aludidos, que no siempre se otorgan con la oportunidad necesaria para poder realizar los embarques.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que pueden exportarse libremente las trenzas, cosederas y plantillas de yute para la fabricación de alpargatas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1919.

ARGENTE

Señor Ministro de Hacienda.

REAL ORDEN NUM. 59

Establecida la tasa del aceite de oliva por Real orden de 13 de Enero del año actual, inserta en la GACETA del 14 del mismo mes, y transcurrido con exceso el plazo prudencial conveniente para que el comercio pudiese haber dado salida a las existencias compradas con anterioridad a mayor precio, es indispensable imponer la efectividad de dicha tasa, adoptando al propio tiempo determinaciones para que el abastecimiento mercantil se haga en igual forma.

Por virtud del régimen actual de exportaciones se han constituido depósitos a disposición de la Comisaría General de Abastecimiento de Aceites, con los cuales se puede atender en primer término a las necesidades del consumo interior; pero no por ello podría tolerarse que los tenedores de aceites no depositados exigiesen para venderlos precios superiores a los de tasa; como son muchas las quejas recibidas sobre abusos en tal sentido realizados se impone la necesidad de poner término a los mismos y de adoptar medidas para concluir con un régimen que sería de irritante desigualdad.

En consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles convocarán inmediatamente a las Juntas provinciales de su presidencia, y si no lo hubieran ya hecho invitarán a las cooperativas de consumo, gremios y almacenistas a que formulen pedidos de las cantidades que necesiten para el consumo mensual, advirtiéndoles que las habrían de adqui-

rir en los depósitos constituidos, pagándolas contra entrega de la mercancía.

Recibidas las solicitudes, las Juntas las enviarán informadas a la Comisaría General de Abastecimiento de Aceites, indicando los sitios donde fuese conveniente hacer adjudicación para aminorar el recargo por gastos de transportes.

2.º Las Autoridades locales anunciarán inmediatamente al público, si ya no lo hubiesen hecho, la implantación de la tasa; obligarán a los comerciantes a poner en sitios visibles de sus establecimientos carteles con los precios, que serán los autorizados en cada provincia por la Comisaría General; donde no se hubiese hecho aún la propuesta de sobretasa o no se hubiera aprobado por la Comisaría, las Juntas fijarán provisionalmente el precio sobre la base de la tasa, gastos de transporte justificados, arbitrios municipales y utilidad industrial.

3.º Se prohíbe la venta de aceites a precios superior al de tasa, y serán aplicadas a los contraventores las sanciones que autorizan la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias.

Las cooperativas de consumo, gremios de vendedores y almacenistas comunicarán a la Comisaría General de Abastecimiento de Aceites las negativas de venta a precio de tasa que se les hiciese por los tenedores, a fin de que una vez comprobadas las denuncias se aplique el debido correctivo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1919.

ARGENTE

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

SECCION DE LA CRIA CABALLAR Y REMONTA

CIRCULAR

Llegada la temporada de cubrición por los caballos sementales del Estado, y con el fin de que se verifique con la mayor regularidad, los Coroneles de los Depósitos y todos los demás jefes, oficiales y tropa que se destinen a este servicio, observarán las reglas siguientes:

1.ª Las paradas deberán salir de la plana mayor, para sus destinos, el día que fijen los jefes de los Depósitos, verificándolo por jornadas ordinarias las que se establezcan hasta una distancia de cuatro de éstas, y por ferrocarril las demás.

2.ª La duración de la temporada será de noventa días, contados desde la fecha de la apertura, autorizando a los jefes de los Depósitos para aumentar o disminuir aquel plazo, siempre que haya causa justificada, retirando las paradas en las que se observe no hay concurrencia de yeguas, reforzando con los reproductores las que lo necesiten, y prorrogando el funcionamiento de aquéllas únicamente en casos

de verdadera necesidad comunicándolo a esta Sección.

3.<sup>a</sup> Las paradas que se establecen, divididas en los grupos que se señalan en el cuadro que se publica en el Anexo 2.<sup>o</sup>, serán revistadas por los respectivos Capitanes, auxiliados por los Oficiales agregados, siendo unos y otros residenciados por los jefes de los Depósitos, que alternarán según disponga el Coronel, no debiendo exceder de veinte días el total de los que inviertan mensualmente en la inspección, según está prevenido. Las que se establecen en la región valenciana por el quinto Depósito, serán revistadas por el Capitán y Teniente de la Sección de sementales dependientes del mismo, y las de Canarias y Baleares, por los oficiales respectivos de los Escuadrones de Tenerife, Gran Canaria, Mallorca y Menorca.

4.<sup>a</sup> Los Capitanes revisores visitarán también los puntos donde radiquen los caballos sementales cedidos a ganaderos, dentro de la demarcación de su grupo, inspeccionando los productos del año anterior si los hubiese, y recordando a estos ganaderos la obligación en que están de dar cumplimiento a lo ordenado respecto a que sean marcados con el hierro del Estado, y cuyo acto presenciarán a ser posible.

5.<sup>a</sup> Tanto los jefes de grupo como los de parada que al llegar al punto donde han de establecerse las paradas, no encuentren el local en condiciones para el personal y ganado como el designado para la cubrición gestionarán de las Autoridades respectivas, se remedien las deficiencias, y de no acceder darán inmediata cuenta al jefe del Depósito para que disponga el traslado a otro punto de la parada. Lo mismo se observará por lo que respecta a los caballos concedidos a particulares.

6.<sup>a</sup> Los gastos de transporte de todo el personal y ganado empleado en el servicio de paradas, así como las indenizaciones, pluses, etc., que se devenguen serán cargo a los fondos del servicio de Cría Caballar.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1919.—El General Jefe de la Sección, Felipe Navarro.

Señores Coroneles de los Depósitos de Caballos Sementales y Tenientes Coroneles de los Escuadrones de Cazadores de Mallorca, Menorca, Tenerife y Gran Canaria.

Excelentísimos Señores Capitanes Generales de las regiones de Baleres y de Canarias, Comandante General de Larache, Intendente General Militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado de Marruecos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente de que se hace mérito:

Resultando que la GACETA DE MADRID del día 13 del corriente inserta la convocatoria para proveer destinos de Oficiales de las Secciones administrativas de Primera enseñanza en Córdoba, Oviedo y León, y que han presentado instancias, dentro del plazo reglamentario, D. Angel Arévalo y Marco, Oficial de la Sección de Gerona, número 201 del Escalafón general; D. Francisco de Asís Vázquez Gómez, Oficial de la Sección de Cáceres, número 206, y D. Francisco Vázquez Maldonado, Oficial de la Sección de Gran Canaria, número 232, solicitando los dos primeros la plaza de Córdoba únicamente, y el tercero las tres anunciadas, a saber, Córdoba, Oviedo y León:

Considerando lo dispuesto por la Real orden de 6 de Noviembre último (*Boletín Oficial* número 92), y lo prevenido en el número 3.<sup>o</sup> de la de 13 del actual (GACETA DE MADRID del 17);

Esta Dirección General ha resuelto:

1.<sup>o</sup> Que D. Angel Arévalo y Marco, Oficial de la Sección de Primera enseñanza de Gerona, pase por concurso de traslado a servir la plaza de Oficial de Córdoba;

2.<sup>o</sup> Que D. Francisco Vázquez Maldonado, que presta servicio actualmente en la de Las Palmas, cubra por el mismo medio la plaza de Oficial de la de Oviedo;

3.<sup>o</sup> Que el Oficial D. Jesús Gómez Iturbide pase a ocupar, como más moderno o último ingresado en su escala, la plaza deierta de León;

4.<sup>o</sup> Que los Oficiales mencionados se posesionen de sus nuevos destinos en el plazo improrrogable de quince días, a contar de la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID; y

5.<sup>o</sup> Que los Jefes de las Secciones respectivas quedan autorizados para distribuir el servicio con arreglo a la estricta conveniencia del mismo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1919. El Director general, Sela.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Córdoba, León y Oviedo.

#### CIRCULAR

Inserta en la GACETA del 1.<sup>o</sup> del corriente la relación general de ascensos que lleva fecha de 20 de Enero, se han reci-

bido rectificaciones de algunas Secciones, entre ellas la de la provincia de Madrid, que se apresura a significar que no coinciden los datos publicados en la GACETA con los remitidos por dicha Sección, sin tener en cuenta el Jefe de la misma que los datos que hay reproduce tuvieron entrada oficial en el Ministerio cuando ya obraba en la GACETA la repetida relación, y que en todo caso pudieron despacharse al recibir la copia de la última orden telegráfica.

No son definitivos los datos de otras Secciones, que dudan extender a determinados Maestros la diligencia con 1.500 pesetas; y consultan otras acerca de extremos previstos en la Real orden de 10 de Diciembre próximo pasado.

Es ya ineludible que la Dirección General sepa con certeza los datos interesados; cierto que el trabajo de las Secciones en los últimos meses ha sido extraordinario, pero esto no excusa aplazar un servicio tan importante.

En su vista, esta Dirección General ha resuelto:

1.<sup>o</sup> Que antes del día 12 del corriente mes de Febrero, y sin perjuicio de los datos recibidos, las Secciones administrativas remitan una relación de Maestros ascendidos a 1.500 y a 1.250 pesetas, teniendo presente la Real orden de 10 de Diciembre y el derecho acreditado de los Maestros en la misma comprendidos; una relación de opositores, turno libre, que no figuran en los escalafones impresos, que desempeñan Escuelas y que sólo han ascendido a 1.250 pesetas; otra relación de opositores, turno libre, en expectativa de destino, consignando los números de propuesta de unos y otros, y otra relación de vacantes en 1.500 y en 1.250 pesetas, divididas todas por sexos, sueldos y clase de Maestros.

2.<sup>o</sup> Que al confeccionar las relaciones se tengan en cuenta las Reales órdenes de 20 de Enero (*Boletín Oficial* número 8) y de 4 del actual (GACETA de hoy), para completar y relacionar las vacantes en los dos grupos de la octava categoría.

3.<sup>o</sup> Que los Jefes de las Secciones tengan presente asimismo las reclamaciones resueltas de Maestros y Maestras de los dos grupos de haberes, y cualquier otra incidencia que afecte al asunto.

Al propio tiempo advierte esta Dirección General que el número 7.<sup>o</sup> de la Real orden citada, fecha de ayer, que se refiere a los Maestros de setenta años, afecta exclusivamente a los fines del escalafón o de corrida de escalas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1919.—El Director general, Sela.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.